

Interlocutorio Civil Nro. 542

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas,

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía.
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Carlos Alberto Hincapié Rincón
RADICADO	2020- 00084-00

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **Carlos Alberto Hincapié Rincón**, a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El mandamiento de pago se libro el día 4 de septiembre de 2020, el cual hubo de notificársele personalmente al citado Hincapié Rincón, el día 7 de septiembre del año en curso, por lo que a partir del día 8, le corrió el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiese hecho lo uno o lo otro

De acuerdo con lo anterior los términos transcurrieron durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de septiembre de 2021; inhábiles para el Despacho los días 11, 12, 18 y 19 del mismo mes y año.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al ejecutado. Lo anterior, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que tuviesen depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero en las entidades crediticias enunciadas en el auto que accedió a la petición; no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., portador del Nit. Nro. 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Carlos Alberto Hincapié Rincón con C. C. Nro. 16.135.376.

Segundo: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado Hincapié Rincón, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

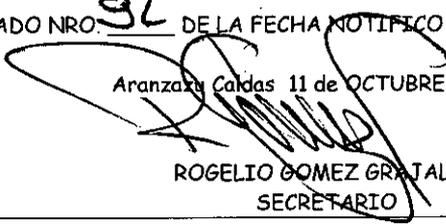
JUEZ

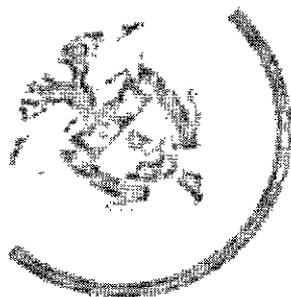
Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2020-00084-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 92 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 11 de OCTUBRE DE 2021.


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

